

Expediente: 417/13

Carátula: TERAN CLAUDIA IVONNE Y OTROS C/ ROCHA OSMAR Y OTRA S/ DESALOJO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I

Tipo Actuación: RECURSO

Fecha Depósito: 13/06/2025 - 04:32

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ALBARRACIN, SILVIA-DEMANDADO

900000000000 - ROCHA, OSMAR-DEMANDADO

24258432653 - ALBARRACIN, FACUNDO MARTIN-DEMANDADO

30716271648830 - DEFENSORIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IA NOM., -DEFENSOR DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO

20168818786 - TERAN, ROSANA BEATRIZ-ACTOR

20168818786 - TERAN, CLAUDIA IVONNE-ACTOR

20168818786 - TERAN, HECTOR MARIO-ACTOR

24258432653 - ALBARRACIN, SILVIA ISABEL-APODERADO COMUN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 417/13



H20451507879

CAMARA DE APPELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: TERAN CLAUDIA IVONNE Y OTROS c/ ROCHA OSMAR Y OTRA s/ DESALOJO - EXPTE. N° 417/13.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por Osmar Nicolás Rocha, en contra de sentencia de fecha 03/12/2024 de autos y;

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 19/12/2024 manifiesta Osmar Nicolás Rocha que, habiendo adquirido capacidad por ser mayor de edad, conforme al art. 18 del CPCCT, viene a apersonarse en calidad de heredero del demandado fallecido Osmar Adolfo Rocha y en tiempo y forma viene a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 03/12/2024 que rechaza el incidente de nulidad interpuesto por los continuadores del fallecido Osmar Rocha.

Sostiene que le agravia la sentencia porque, acreditado el fallecimiento de su padre Osmar Rocha, se dispuso la suspensión de los plazos procesales, para ser citados bajo apercibimiento del art. 57 del CPCCT, pero ello no aconteció y en infracción a las normas citadas se reanudaron los plazos procesales por providencia del 27/06/16 sin haberlos citado.

Relata que en el demandado Rocha falleció en mayo de 2016, que la sentencia definitiva se dictó en 11/08/2016 y fue notificada al fallecido Rocha mediante cedula librada en 11/08/2016, que en 12/10/2016 la codemandada comunicó el fallecimiento. Que por providencia del 14/10/2016 se decretó la suspensión de los plazos procesales y la denuncia de los herederos. Que sin haber sido citados ni intimados a constituir domicilio, ni apercibidos de ser notificados en los estados del juzgado, se notificó por cedula al demandado fallecido la reanudación de los plazos procesales.

Refiere que recién en 15/05/2018 se apersonaron espontáneamente, constituyendo domicilio procesal y siendo su primera presentación se opusieron a los actos procesales que se verificaron cuando estaban en estado de indefensión y sin consentir ningún acto, dedujeron nulidad porque esa irregularidad relativa a la falta de citación de ley a los herederos de la demandada, les impidió que puedan apelar la sentencia definitiva, comunicada mediante cedula a Osmar Rocha cuando ya había fallecido, en perjuicio de su derecho de defensa en juicio y del principio del debido contradictorio.

En cuanto al interés jurídico en la declaración de nulidad impetrada, sostiene que su intención de apelar tiene serios fundamentos en cuanto en la resolución definitiva del 11/08/2016 no cumplió con el recaudo insoslayable del art. 123 CPCC, señalando que del acta de fs. 84 vuelta el Oficial Notificador reconoce expresamente que no se pudo cumplir con lo dispuesto por los arts. 423 y 424 del citado código por que el Sr. Rocha se negó a dar cualquier tipo de información requerida.

Se agravia de la confusión del sentenciante en cuanto considera que la accionada se limita a invocar la existencia de menores de edad habitando el inmueble que está condenado a desalojar y a pedir la nulidad del fallo por las causas expuestas.

Señala que esa aseveración no se condice con las constancias de autos, puesto que no hay una única demandada, sino que además existen otros herederos del demandado Rocha, que como continuadores de su personalidad plantearon nulidad de manera autónoma a la codemandada Albarracín, cuestionan que de esa manera se les niega su legitimación procesal autónoma.

Se agravia que se considere en la sentencia atacada que no está cumplido el recaudo legal de falta de consentimiento del acto irregular.

Indica que se parte de una premisa errada al entender que los actos procesales que realizó y consintió la demandada Silvia Albarracín en ejercicio de su defensa, deben ser atribuidos a los herederos del otro codemandado fallecido, que son dos personas físicas diferentes y autónomas.

Alega que para considerar consentido por los herederos del demandado Rocha, se invoca en la sentencia que en forma previa al planteo de nulidad, la incidentista realizó dos presentaciones de impugnación por no estar integrada la Litis. Aclara al respecto que la presentación del 15/08/18 no se trató de un planteo de nulidad de la demandada Albarracín, sino el apersonamiento de los herederos del demandado Osmar Rocha y que el recurso de revocatoria del 26/06/17 se trata de una presentación que realiza la Sra. Albarracín por derecho propio en contra de providencia del 14/06/17.

Cuestiona que en la sentencia se contradice la doctrina legal de nuestra Corte Suprema de Justicia que allí cita, en cuanto en cuanto a que la suspensión de plazos producida por la muerte del litigante se retrotraen al momento del fallecimiento, dado que no puede válidamente cumplirse ningún acto procesal respecto a una persona que no existe. Aduce además que la infracción a los arts. 57 y 66 del CPCC es susceptible de nulidad absoluta e insubsanable de los actos viciados y los posteriores que sean su consecuencia.

Finalmente imputa falta de congruencia a la sentencia atacada en cuanto afirma actos procesales que no se cumplieron en autos, en cuanto expresa que en 18/06/19 el actor contesta traslado, cuando no existe providencia alguna que tenga por contestado o incontestado el planteo de nulidad de la parte actora, que la contestación del actor del traslado de fs. 333 nunca fue proveída.

Atento a lo expuesto solicita que oportunamente se haga lugar al recurso interpuesto.

A continuación en dicha presentación se presenta Francisco Román Rocha, heredero del demandado Osmar Rocha, representado en este acto por Silvia Albarracín, por ser menor de edad y manifiesta que se adhiere al presente recurso de apelación y constituye domicilio procesal.

Corrido el traslado pertinente, en 10/02/2025 contesta agravios la parte actora, pidiendo se rechace el recurso interpuesto por la contraparte, por los motivos que allí menciona.

En lo que respecta al recurso de apelación planteado, entendemos que corresponderá considerar la expresión de agravios de la parte recurrente, al contar con la crítica básica a los efectos del art. 777 primera parte del N.C.P.C.C., atento al criterio amplio favorable alapelante adoptado por esta Alzada, de modo de preservar su derecho de defensa.

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).-

El objeto del presente recurso consiste en determinar si la sentencia en crisis resulta ajustada a derecho en cuanto rechaza el planteo de nulidad formulado en autos por la demandada Silvia Isabel Albarracín en representación de sus hijos menores de edad, teniendo en cuenta los cuestionamientos formulados en la expresión de agravios del recurrente.

De los antecedentes relevantes de las constancias de autos surge que en 28/06/2013 los actores Claudia Ivonne, Rosana Beatriz y Héctor Mario Terán presentan demanda promoviendo juicio de desalojo en contra de Osmar Rocha y Silvia Albarracín a los fines de obtener la restitución de un inmueble ubicado en calle Padilla N°336 de la ciudad de Monteros.

Señalan que en el año 2.008 accedieron a otorgarles dicho bien en tenencia precaria a los demandados ante su requerimiento, teniendo en cuenta la amistad que tenían con su madre, aclarando que concedieron el préstamo por el plazo de un año. Que al cumplirse dicho plazo los accionados fueron reticentes a devolver el fondo, por lo que inician el presente proceso, previa deducción de una medida preparatoria tendiente a conocer el carácter de su ocupación, declarando ante el Juez de Paz actuante que están en la vivienda como cuidadores de la señora Terán.

En 24/04/2014 contestan demanda los accionados negando los hechos y el derecho invocado por la parte actora y su condición de tenedores precarios. Plantean falta de acción, alegando que desde el año 2003 se encuentran habitando el inmueble en calidad de propietarios en virtud del contrato de compraventa celebrado con la Sra. Estela Rosa Olea, madre de los actores, destacando que el contrato se realizó informalmente, quedando instrumentado por un recibo de pago del precio acordado, invocando que en sus DNI y ante los establecimientos educativos a que asiste su hijo mayor consta como domicilio dicha vivienda, además de regularizar la deuda del servicio de agua potable y pagar el servicio de energía eléctrica. Deducen falta de legitimación de la parte actora en cuanto no acreditó la posesión de la cosa que se debe cumplir cuando se invoca la calidad de propietario.

En fecha 11/08/2016 se dicta sentencia de fondo en la cual se tiene por acreditada la existencia del comodato precario invocado por los actores y en consecuencia se resuelve rechazar las excepciones de falta de acción y falta de legitimación activa opuestas por los demandados y hacer lugar a la demanda de desalojo interpuesta, condenando a los demandados y/o cualquier ocupante a restituir el inmueble objeto de la acción en el plazo de 10 días bajo apercibimiento de ser lanzados.

En 11/08/2016 se libran las cédulas de notificación respectiva a las partes, y en 19/08/2016 (fs. 243 del expediente físico) se presenta escrito donde se interpone recurso de apelación en contra sentencia del 11/08/2016 a nombre de Omar Adolfo Rocha y Silvia Isabel Albarracín, que aparece suscripto por el letrado patrocinante Jorge Muñoz y por otra firma ilegible con la mención del número 22.611.137.

En presentación del 12/10/2016 la demandada Silvia Albarracín aclara que la firma puesta en el escrito que antecede corresponde a la suscripta y comunica asimismo el fallecimiento del codemandado Osmar Rocha, adjuntando acta de defunción pertinente, donde consta que su deceso se produjo en 01 de mayo de 2016.

Por decreto de 14/10/2026 se dispone tener presente lo manifestado respecto al escrito de fs. 243, como la denuncia de fallecimiento del demandado y la agregación de la copia del acta de defunción.

Se ordena la suspensión de los términos procesales y que denuncien las partes nombres y domicilio de los herederos del causante Osmar Rocha a fin de que se pongan a derecho, para el cumplimiento del art. 66 Procesal.

Notificadas las partes por cedulas libradas en 19/10/2016, en 26/10/2016 la demandada Albarracín manifiesta que, dando cumplimiento con lo dispuesto en fecha 14/10/16 viene a comunicar que la suscripta reviste el carácter de cónyuge supérstite del señor Osmar Rocha, mientras que los menores Osmar Nicolás Rocha DNI N°44.375.509 y Francisco Román Rocha DNI N°48.419.109, revisten el carácter de hijos del codemandado Rocha.

Por decreto del 27/10/2016 se dispone agregar las copias de acta de nacimiento y defunción que acompaña, tener por cumplimentado con lo ordenado en fecha 14/10/2016 y tener presente lo manifestado. A continuación se ordena reabrir los términos procesales que fueron suspendidos en fecha 14/10/2016 (fs.249). Siendo notificadas las partes por cedulas libradas en 28/10/2016.

Mediante providencia de fecha 14/06/2017 se provee el escrito de fs.243 (fecha 19/08/2016) disponiéndose conceder en relación el recurso de apelación deducido y que se proceda a notificar a los fines del art.710 del CPCyC.

Por presentación del 26/06/2017 Silvia Isabel Albarracín, como demandada en autos manifiesta que viene a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 14/06/2017 que le concede el recurso de apelación y la emplaza a expresar agravios, cuando todavía no está integrada la Litis con los herederos de su esposo fallecido incumpliendo el procedimiento fijado en el art. 57 y 66 del CPCC y lo dispuesto en providencia firme del 14/10/2016, indicando que los mismos no fueron notificados en su domicilio bajo apercibimiento fijando plazo para presentarse, tampoco fueron declarados en rebeldía.

Mediante sentencia de 31/10/2017 se resuelve rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio por no ser la vía idónea para objetar la concesión del recurso de apelación concedido contra la sentencia dictada en autos, conforme art. 705 del CPCCT.

En fecha 19/03/2018 Silvia Albarracín presenta escrito como codemandada en autos, manifestando que viene a expresar agravios en contra de sentencia dictada el 11/08/2016.

En 19/03/2018 consta informe actuarial que da cuenta que el termino para expresar agravios se encuentra vencido, encontrándose debidamente notificada la recurrente, dictándose en la misma fecha proveído que declara desierto el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 243.

En 22/03/2018 la demandada Albarracín interpone recurso de revocatoria en contra de proveído del 19/03/2018, el que es rechazado por decreto de fecha 23/03/2018, quedando las partes notificadas en la oficina en 26/03/2018.

En 11/04/2018 la parte actora solicita se libre mandamiento al fin de ejecutar la orden de desalojo, al haber quedado firme la sentencia dictada en autos.

Por proveído de 23/04/2018 se dispone proceder al lanzamiento de los demandados del inmueble de la Litis y su entrega a la parte actor libre de cosas y ocupantes.

En escrito de fecha 11/05/2018 se presenta Silvia Isabel Albarracín, en representación de sus hijos menores de edad, constituyendo domicilio procesal y manifestando que a fs. 257 informó que son herederos del demandado Osmar Rocha los menores Osmar Nicolás y Francisco Román Rocha.

En tal carácter pide la inmediata suspensión de los plazos procesales, en especial la orden de lanzamiento dispuesta en providencia de fecha 23/04/2018 hasta tanto tome intervención el Defensor de Menores, emita dictamen y solicite las medidas protectoras de los niños a los organismos públicos pertinentes a los fines de evitar su situación de calle a partir del lanzamiento inminente ordenado por sentencia firme.

Luego, en 15/05/2018 presenta nuevo escrito Silvia Isabel Albarracín.

Allí manifiesta que sin consentir acto procesal alguno, viene en representación de sus hijos Osmar Nicolás y Francisco Román Rocha, de quince y diez años de edad, -ambos con igual domicilio que quien suscribe-, a solicitar intervención de ley en el proceso como demandados en su carácter de herederos del demandado fallecido Osmar Rocha fallecido, acreditando su parentesco con actas

agregadas oportunamente.

En la calidad invocada deduce incidente de nulidad de todos los actos procesales desde 01/05/2016, fecha del fallecimiento del demandado Osmar Rocha, en especial plantea nulidad de la providencia del 27/10/2016 y de todos los actos que sean su consecuencia, entre ellas la orden de lanzamiento de fecha 23/04/2018.

Argumenta que en providencia de fecha 27/10/2016 se ordena reanudar los plazos procesales suspendidos en fecha 14/10/2016 al haberse acreditado el fallecimiento del demandado Osmar Rocha, omitiendo dar cumplimiento del trámite previsto en art. 66 procesal, afirmando que los herederos del accionado jamás fueron citados y por ende jamás tuvieron conocimiento del presente proceso, que continuó sin su control, en desmedro de la garantía del derecho de defensa, debido proceso e igualdad de las partes.

Aduce además que las actuaciones referidas resultan también nulas porque no se dio intervención al Ministerio Pupilar, quien debe intervenir en todos los procesos en que los menores sean demandados, ejerciendo su defensa complementaria conforme arts. 24, 100 y 103 del CCCN.

Respecto a las defensas que no pudo ejercer, sostiene que la sentencia del 11/08/2016 no está firme en razón de los vicios invocados, alegando que no pudieron interponer apelación y solicitar la revisión por el Superior, en particular por la falta de verificación al momento de notificar la demanda de lo dispuesto por el art. 423 por el oficial notificador.

Sostiene la inexistencia de consentimiento, puesto que al no haber sido citados en autos, sus hijos menores de edad no tuvieron conocimiento de los actos nulos, por lo que no pudieron impugnarlos.

Por sentencia de fecha 04/12/2024 se resuelve rechazar el incidente de nulidad en cuestión, por considerar que, en forma previa al planteo de nulidad, la incidentista realizó dos presentaciones de impugnación por no estar integrada la Litis, mencionando el recurso de revocatoria interpuesto en 26/06/2017 y el incidente de nulidad formulado en 15/05/2018. Se entiende que ya había tomado conocimiento de las actuaciones que se reputaban viciadas, por lo que se evidencia que dejó transcurrir el plazo previsto en la norma procesal para deducir la correspondiente nulidad, operando la convalidación prevista en el art. 224 del CPCCT.

En su contra se alza el apelante Osmar Nicolás Rocha, en los términos ut supra referidos.

Así planteada la cuestión cabe precisar que, la procedencia del planteo de nulidad se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto y que le impida cumplir con su finalidad (trascendencia); b) falta de convalidación o subsanación del vicio; c) falta de imputabilidad del vicio a quien impugna el acto o a favor de quien se declara la nulidad; d) interés jurídico en obtener la declaración de nulidad.

Con relación al planteo que tratamos el tema forzosamente debe circunscribirse a los vicios a que alude el art. 221 Procesal. Asimismo, con respecto a las nulidades se han establecido premisas que corresponde remarcar: el que impugna de nulidad debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio, éste debe traducirse en el quebrantamiento al derecho al debido proceso y en el estado de indefensión que genera el acto cuestionado. Precisamente, la protección de este bien jurídico es lo que en definitiva dimensiona y rige la teoría especial de las nulidades procesales (Conf. Maurino, Alberto "Nulidades Procesales").-

Así, el objeto de las nulidades procesales es entonces el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, y por vía indirecta asegurar la justicia del caso. Pero las violaciones u omisiones de ésta índole para ser pasible de nulidad deben ser de tal entidad que perjudiquen la potestad defensiva de los justiciables, porque las formalidades no tienen en el proceso una finalidad en sí misma ni se han impuesto para satisfacer meros pruritos formales o en el solo interés de la ley.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que si el vicio se debe a desviaciones de procedimiento -como lo argumenta la incidentista-, de existir los mismos deberá impugnarse en tiempo y por los medios pertinentes, de lo contrario la ineeficacia del acto se habrá convalidado (Conf. Maurino Alberto "Nulidades " p.180/181). La convalidación se apoya en el principio señalado por Couture de que "frente a la necesidad de obtener actos válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos firmes sobre los cuales pueda consolidarse el derecho".

En tal sentido el art. 224 CPCCT dispone: “*No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente*”.

De las constancias de autos resulta que la Sra. Silvia Isabel Albarracín, -quien ya venía interviniendo en autos por derecho propio desde el traslado de la demanda en su condición de demandada-, efectúa presentación en fecha 15/05/2018, manifestando que se apersona ejerciendo la representación legal de sus hijos menores, Osmar Nicolás Rocha y Francisco Román Rocha (de 15 y 10 años), en su carácter de herederos y continuadores de la persona del demandado Osmar Rocha y plantea nulidad de las actuaciones cumplidas en autos desde el fallecimiento del mismo, en especial del decreto de fecha 27/10/2018, por incumplimiento de lo dispuesto en art. 66 del CPCCT en cuanto no fueron citados a juicio, a los fines de ejercer su derecho de defensa y por no haber dado intervención al Ministerio Pupilar para que ejerza la representación complementaria de los menores mencionados.

Sin embargo es dable destacar que en forma previa a este escrito impugnatorio, con fecha 11/05/2018 la misma presentante Silvia Isabel Albarracín, se apersona en representación legal de sus hijos menores, Osmar Nicolás Rocha y Francisco Román Rocha, como herederos del accionado Osmar Rocha y constituyendo domicilio procesal, solicita la suspensión de los plazos procesales respecto a la orden de lanzamiento dispuesta por proveído de 23/04/2018, hasta tanto tome intervención del Defensor de Menores a los efectos de solicitar medidas protectoras de los niños ante los organismos públicos, a los fines de evitar su situación de calle a partir del lanzamiento inminente ordenado por sentencia firme.

De lo expuesto se colige con absoluta nitidez que la nulidicente ha reconocido en forma explícita en autos la validez de los actos procesales cumplidos en el proceso, incluyendo la sentencia de fondo y la consecuente orden de lanzamiento, cuya firmeza admite manifiestamente, como así también los actos procesales cumplidos respecto a la sucesión procesal del demandado Osmar Rocha, por lo que su posterior impugnación deviene palmariamente improcedente, no solo por haber operado la convalidación de tales actos, a tenor del art. 224 procesal, sino también por resultar de aplicación la doctrina de los actos propios.

Cabe recordar que la doctrina de los actos propios, predica la inadmisibilidad de todo intento de ejercer judicialmente un derecho subjetivo o facultad jurídica incompatible con el sentido que la buena fe atribuye al comportamiento anterior. (cfr. deber de conducta art. 24 inc. 2 CPCCT).

Al respecto la doctrina y jurisprudencia concuerdan pacíficamente en cuanto a que nadie puede ir contra sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior deliberada jurídicamente relevante y plenamente eficaz, puesto que el ordenamiento jurídico no puede proteger conductas contradictorias ni el comportamiento incoherente, “*nemo potest contra factum venire*”.

La contraposición de las declaraciones en autos de la presentante Silvia Isabel Albarracín -como representante de sus hijos en cuanto herederos del codemandado Osmar Rocha-, con relación a los actos procesales en cuestión resulta evidente, y como tal no puede admitirse su actitud al plantear la nulidad de los actos procesales en cuestión, cuando anteriormente se había manifestado en sentido totalmente contrapuesto.

Al respecto por nuestro Máximo Tribunal Provincial ha expresado que “las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces; y la sanción de la conducta contradictoria se funda en necesidad de guardar un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones. Por esta razón, deviene inadmisible la pretensión de quien reclama algo en contraposición con lo que anteriormente había aceptado”. (CSJTuc., sentencia N° 737 del 12/9/2000).

Por otra parte se aprecia que en el caso operó la convalidación que prescribe el art. 224 CPCCT como uno de los principios sobre el que se asienta el instituto de la nulidad.

No se trata de que por una mera cuestión formal de plazos vencidos, se menoscabe el derecho de defensa de los litigantes.

La seguridad jurídica impone la necesidad de actos firmes, por ello las nulidades se convalidan ya sea expresa o tácitamente. Y como lo expresa Podetti en su “Tratado de los Actos Procesales”, la actuación defectuosa no debe haber sido convalidada.

Ello es lógica consecuencia del principio de relatividad que impregna a las nulidades procesales, y, por ende, pese a comprobase la existencia de irregularidades, es posible su saneamiento mediante la convalidación.

Por lo expuesto este Tribunal concluye que la sentencia impugnada en cuanto rechaza la nulidad deducida resulta arreglada a derecho, aunque por fundamentos diversos a los enunciados en el pronunciamiento atacado, por lo que la apelación interpuesta alcanza resultado negativo.

Al respecto cuadra precisar que: "El límite establecido por los agravios del proponente es un parámetro que no debe perderse de vista para resolver la cuestión pero ello no lo constituye en una restricción al razonamiento lógico jurídico del sentenciante, quien, para la resolución del caso sometido a análisis, puede explayarse en su accionar intelectual y exponer todas las razones que sostengan y fortalezcan sus decisiones; no pudiendo verse en el principio de congruencia un escollo a tal accionar. Así, el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones propuestas al inferior pero no por lo resuelto por éste en su sentencia; y por lo tanto, siempre que se respeten los presupuestos de hecho, el tribunal de alzada se haya facultado para resolver el caso con prescindencia, no sólo de las argumentaciones formuladas por las partes, sino también con fundamentos distintos a los del Fallo de primera instancia; esto supone el ejercicio por los jueces de la causa de la facultad que les incumbe de determinar y aplicar el derecho que la rige en tanto no se alteren los hechos. También la valoración de las constancias de la causa que realicen los tribunales de grado debe ser integral, ajustando sus merituaciones a las particularidades del litigio (CSJT, Banco de Galicia vs. Guido Pagani y Otro, s/ Cobro Ejecutivo, Fallo N° 513, 27/06/00).

Costas: atento al resultado obtenido, se imponen al recurrente vencido (art.62 procesal).

Por ello, se

R E S U E L V E:

I) NO HACER LUGAR el Recurso Apelación interpuesto en 19/12/2024 por Osmar Nicolás Rocha y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia de fecha 03/12/2024, conforme a lo considerado.

II) COSTAS: se imponen al recurrente derrotado, como se considera.-

III) HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRITA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 12/06/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.